

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 123/2011****ACTOR Y DEMANDADO EN LA RECONVENCIÓN:
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, con el oficio de Ricardo López Camarena, delegado Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, depositado en la oficina de correos de la localidad el veintisiete de abril pasado, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el tres de mayo del año en curso, registrado con el número **024247**. Conste

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil doce.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio de Ricardo López Camarena, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; y no ha lugar a tener por desahogada la prevención ordenada en auto de nueve de abril de dos mil doce, en términos del artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la aclaración del escrito de reconvencción corresponde al ejercicio del derecho sustantivo de dicho Poder demandado, que sólo puede ejercer por conducto de su representante legal en términos del artículo 11, párrafo primero, de la citada ley, al referirse dicha aclaración a los actos concretos de aplicación de las normas impugnadas y a los conceptos de invalidez correspondientes, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el veintinueve de febrero y el dieciocho de abril de dos mil doce, los recursos de reclamación 1/2012-CA y 13/2012-CA, siendo de aplicación analógica la tesis P./J. 35/99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 278; de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR EL ACTOR NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA".

A efecto de decidir lo que en derecho procede respecto de la reconvención planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, segundo párrafo y 28, segundo párrafo, de la invocada ley reglamentaria, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce, previa aclaración del escrito de demanda, se admitió a trámite la controversia constitucional 123/2011 promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en contra del Poder Ejecutivo Local.

Segundo. Mediante auto de nueve de abril de dos mil doce, se tuvo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dando contestación a la demanda; asimismo, se le previno para que aclarara su escrito, en cuanto a la reconvención que hace valer en contra del Poder Legislativo actor, en la que impugna lo siguiente:

"a) Artículos 38 fracción X y Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2012, en relación con el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

b) Reencausamiento en controversia constitucional del juicio de lo contencioso administrativo correspondiente al expediente V-29/2011 y su toca del Pleno 395/2011 sustanciado por ese mismo Tribunal de lo Administrativo, dependiente orgánicamente del Poder Judicial del Estado de Jalisco."





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. En cuanto a la aclaración del escrito de reconvención se consideró que, en la diversa controversia constitucional 21/2011, promovida por el propio Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, éste promovió una segunda ampliación de demanda que fue admitida por auto diez de enero de dos mil doce (fojas 872 a 874), en la cual impugnó las mismas normas generales que ahora combate en vía de reconvención en esta controversia constitucional 123/2011, por lo que se le previno para que en el plazo de cinco días precisara ***“cuáles son los actos concretos de aplicación de las mismas normas que ahora impugna en reconvención (Artículos 38 fracción X y ^{Décimo} Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2012)***, así como los conceptos de invalidez que formula en contra de tales normas y los hechos en que fundamenta la oportunidad de su impugnación, en su caso.”

Cuarto. Considerando que la aclaración del escrito de reconvención corresponde al ejercicio del derecho sustantivo del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, demandado en esta controversia constitucional, el que sólo puede ejercer por conducto de su representante legal, al referirse a los actos concretos de aplicación de las normas impugnadas y a los conceptos de invalidez correspondientes, se procede a decidir lo que en derecho procede, en los términos siguientes:

La reconvención es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, con apoyo en el artículo 25, en relación con el 26, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del **“recausamiento en controversia constitucional del juicio de lo contencioso administrativo correspondiente al expediente V-29/2011 y su toca del Pleno 395/2011 sustanciado por ese mismo Tribunal de lo Administrativo, dependiente orgánicamente del Poder Judicial del Estado de Jalisco.”**

Lo anterior es así, en virtud de que el reencausamiento de la demanda promovida inicialmente como juicio contencioso administrativo por parte del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se determinó en el auto de radicación del asunto por parte del Ministro Presidente de este Alto Tribunal, el siete de diciembre de dos mil once; y en el auto de prevención del día catorce siguiente, por el que se mandó aclarar el escrito de demanda, por lo que se trata de actos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los cuales es improcedente la controversia constitucional conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, máxime que los citados proveídos **son materia del recurso de reclamación 10/2012-CA**, interpuesto por el propio Poder Ejecutivo Local, el cual está pendiente de resolución.

Por otra parte, la reconvención también es notoriamente improcedente respecto de las referidas normas generales impugnadas, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 21, fracción II, de la misma ley, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)"

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)"

Deriva de los preceptos transcritos, que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera del plazo legal de treinta días, el que, tratándose de la impugnación de normas generales se computa a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o bien, a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

En el caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco impugna el artículo 38 fracción X y Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año dos mil doce, publicada el veintidós de diciembre de dos mil once, en relación con el artículo 51 de la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada el primero de enero de dos mil nueve.

En el escrito de reconvención de que se trata, dichas normas no se impugnan con motivo de su aplicación en un acto concreto que permita al promovente impugnarlas nuevamente, ya que por su sola publicación el plazo legal de treinta días para la presentación de la demanda, ha transcurrido en exceso.

En efecto, si la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año dos mil doce, se publicó en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, número 36, sección XXXIII, el **veintidós de diciembre de dos mil once**, es evidente que la demanda resulta extemporánea, del mismo modo que la diversa Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la oportunidad de la impugnación de esta última se hace depender de la publicación de la primera.

Cabe destacar, que el Poder Ejecutivo demandado impugna en reconvención las mismas normas que ya son materia de la ampliación de demanda que promovió en la diversa controversia constitucional 21/2012, en la que formuló literalmente los mismos conceptos de invalidez, por lo que no podría considerarse, en su caso, que está en condiciones de plantear nuevamente argumentos diversos o novedosos, sino al contrario, se corrobora que también se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, que establece: ***“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;”***, considerando al efecto, que en el caso existe identidad de partes (Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco); las normas generales impugnadas (en la ampliación y en la reconvención) son las mismas; y en ambos casos se hacen valer los mismos conceptos de invalidez.

Por tanto, se actualizan las causas de improcedencia previstas por el artículo 19, fracciones I, III y VII, en relación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, y procede desechar de plano la reconvención de que se trata, con fundamento en los artículos 25 y 26, párrafo segundo, de la misma ley.

Derivado de lo anterior, con copia del oficio de contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, admitida por auto de nueve de abril de dos mil doce, córrase traslado a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su derecho convenga, únicamente por lo que ve a dicha contestación; y la copia que corresponde al Poder Legislativo actor, queda a su disposición en la Oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que dicha autoridad no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se hizo efectivo el apercibimiento de notificarle por lista, conforme a lo ordenado en proveído de treinta y uno de enero de dos mil doce.

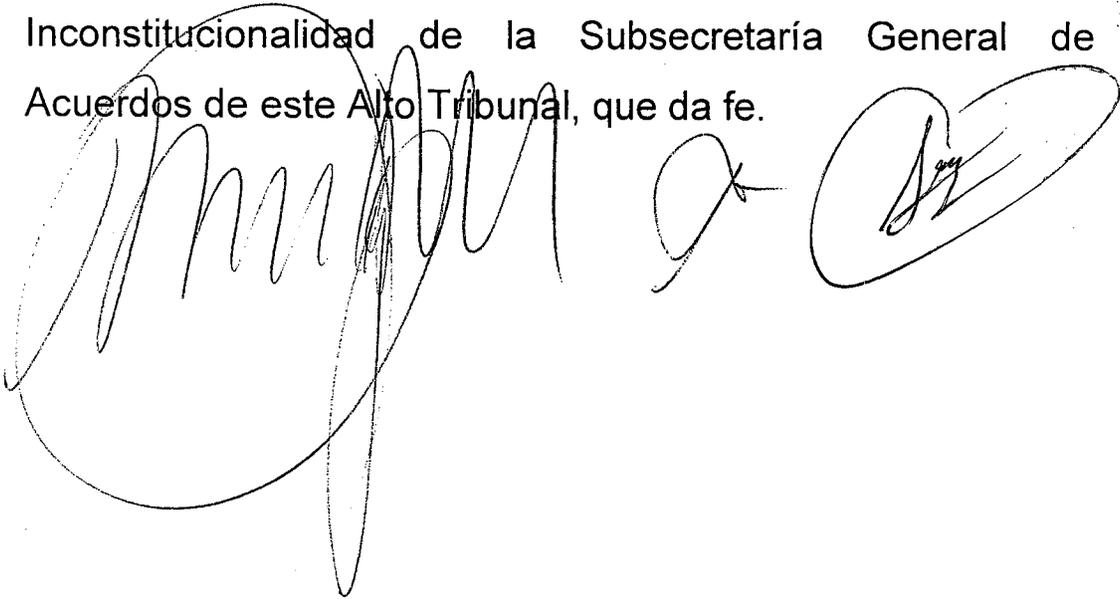
Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia la reconvención presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes que tienen señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite

de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

The image shows several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a large, complex signature that appears to be a stylized name. To its right, there are several smaller, more distinct signatures and initials, including one that looks like a simple 'J' or 'G' followed by a flourish, and another that is a small, compact signature.